

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2013-00148-00
Demandante: Edgar Humberto Suárez López
Discapaz: Luz Karime Coronado Suárez
Proceso: Interdicción Judicial
Cuaderno: Revisión Sentencia

Cumplido lo ordenado en auto calendado el día 29 de septiembre del año 2022, procede el despacho a pronunciarse sobre la revisión oficiosa de apoyo judicial, de la que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad; con la expedición de esta ley, fueron derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C.G. del P.

De otro lado, el artículo 56 ídem consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo. El parágrafo 2 de la norma en cita, señala puntualmente que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, explicó en cuanto a los efectos de la ley 1996 de 2019 y los diferentes procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, lo siguiente: "...Para los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración de

interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curador, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación...”

De acuerdo con lo anterior, es claro que una vez entrada en vigencia la ley 1996 de 2019, no puede darse el mismo tratamiento a todos los procesos de interdicción judicial, pues el paso a seguir en cada uno de ellos depende necesariamente del estado en el cual se encontraba en ese momento.

En el caso objeto de estudio, Luz Karime Coronado Suárez López fue declarada en interdicción judicial el 30 de diciembre de 2013, designándose como su guardador al señor Edgar Humberto Suárez, quien falleció en el año 2021.

Mediante auto calendado el día 24 de octubre de 2021, se requirió a la discapaz y a los familiares más cercanos para que manifestaran la necesidad e interés en la designación de apoyo, sin que a la fecha se presentará demanda en tal sentido.

Dispuso la suscrita el año anterior realizar requerimiento para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, además de visita social para establecer las actuales condiciones personales, familiares y económicas de la discapaz, y otras medidas en torno a garantizar la protección de su patrimonio.

Estando las diligencias para dar cumplimiento al mandato legal, y ante la necesidad de una representación legal provisional para adelantar las actuaciones previstas en la ley, que garanticen el fin propuesto por el legislador al expedir la ley 1996 de 2019, se hace indispensable designar provisionalmente un guardador legítimo a la Discapaz para que la presente. De los informes y las respuestas dadas a los requerimientos realizados por el Juzgado se evidencia que Luz Karime Coronado Suárez, se da a entender por escrito, manifiesta abiertamente su voluntad en torno a que sea el señor Raúl Orlando Suárez López su guardador, quien pertenece al círculo familiar que la ha rodeado desde su infancia.

Sobre la designación ha manifestado en el señor Raúl Orlando Suárez López que es encuentra en condiciones personales y de idoneidad para aceptar la designación.

Por el expuesto, se designará como guardador provisional al señor Raúl Orlando Suárez López, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.353.546, quien deberá presentar el informe de bienes y derechos de la discapaz de que trata el artículo 86 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le otorga un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, una vez allegado el informe se procederá a determinar la cuantía de la caución en los términos de los artículo 82 y 83 de la mentada ley; satisfecho los requisitos legales se procederá a dar posesión al guardador provisional.

Cumplido lo anterior comuníquese la designación y posesión del guardador a la oficina de registro respectiva para dar cumplimiento a los dispuesto en decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: Iniciar de oficio el trámite de revisión de interdicción en favor de la señora Luz Karime Coronado Suárez, a fin de determinar si requiere la adjudicación de apoyos.

Segundo: Désele al presente asunto el procedimiento establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, con observancia de lo dispuesto en el C.G.P y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Luz Karime Coronado Suárez para los efectos previstos en la ley.

Cuarto: Designar como Guardador Provisional General Legítimo a su primo señor Raúl Orlando Suárez López, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.353.546, con todas las obligaciones y derechos que ello conlleva de acuerdo con la ley.

Quinto: Ordenar al Guardador Provisional designado que presente inventario de los bienes y derechos de la interdicta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, en los termino del artículo 86 de la ley 1306 de 2009.

Sexto: Ordenar al guardador designado prestar caución de conformidad a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la ley 1306 se 2009. La cuantía de la caución se fijará una vez confeccionado el inventario de bienes.

Séptimo: Cumplido lo anterior, procédase a dar posesión al guardador y comunicar la designación y posesión a la oficina de registro respectiva de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

Octavo: Una vez posesionado, requerir al señor Raúl Orlando Suárez López en calidad de guardador, para que en término de quince (15) días presente un informe sobre: (i) el estado actual de salud y personal de Luz Karime Coronado Suárez. (ii) La voluntad y preferencias de la persona bajo medida de interdicción y si puede darse a entender por cualquier medio. (iii) Los apoyos que pudiere necesitar y la persona o personas que podrían ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, precisando el tipo de apoyo, la persona encargada y la duración. (iv) indicar la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inutilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo judicial.

Noveno: Citar al Ministerio Público para que intervenga como garante de los derechos del discapacitado, para los efectos previstos en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Decimo: Decretar la valoración de apoyos para Luz Karime Coronado Suárez, conforme al artículo 38 y 56 de la ley 1996 de 2019, en la que habrá que tenerse en cuenta:

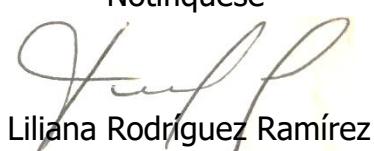
- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Decimo Primero: Oficiar al Gobernador de Norte de Santander para que a través del consejero para la población con discapacidad ordene al equipo interdisciplinario proceda a efectuar la valoración del señor Javier Ricardo Usuga Flórez, atendiendo a

los parámetros dispuestos en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral sexto de este proveído.

Decimo Segundo: Oficiar al consejero Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, para que ordene a quien corresponda informe que entes públicos y privados en el departamento de Norte de Santander, llevan a cabo las valoraciones de apoyos para personas mayores de edad que requieren para garantizar el ejercicio de su voluntad.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 21 de marzo de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 016 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Liliana Rodríguez Ramírez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3971f436a91ccfbc983e9db4c62877c1df468022afc6e2c022bcc2c838538b7d

Documento generado en 17/03/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>